



ACCIONANTE: FREDY MANUEL OROZCO AHUMADA
ACCIONADO: GASES DEL CARIBE S.A E.S.P.
RADICACION: 084334089002-2023-00098-00
DERECHO VULNERADO: VIDA DIGNA E IGUALDAD, PETICIÓN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Malambo abril veintiuno (21) del
año dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la tutela interpuesta por el señor FREDY MANUEL OROZCO AHUMADA identificado con C.C. No. 72.040.209, en contra de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., por la presunta vulneración a su Derecho Fundamental a una **Vida Digna (Art. 11), a la Igualdad (art. 13) y Petición (art. 23) de la Constitución Nacional**, vinculándose al trámite tutelar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, para que en él ejercicio de sus funciones conceptúe respecto de los hechos que dieron origen a la tutela.

I.- HECHOS

El accionante nos ha esbozado en su acción constitucional lo siguiente:

Que desde el día 17 de enero de 2023, solicitó vía telefónica el servicio de gas domiciliario, que presta la empresa accionada y hasta la fecha, la entidad ha estado evadiendo esta respetuosa solicitud, la cual está radicada y le asignó el radicado o el número de consulta 1955041269.

Que hasta la fecha 2 de febrero del 2023 estuvo esperando la visita de los funcionarios de Gases Del Caribe para que realizaran la visita técnica y la cotización en su residencia ubicada en la calle 15 A # 5ª Sur-52 Barrio Martín III.

Además, que detalla que todas las llamadas con los números de consulta que realizó en el lapso así:

- 195691685 de fecha 21 de enero de 2023
- 195783120 de fecha 24 de enero de 2023
- 195906173 de fecha 27 de enero de 2023
- 195504270 de fecha 27 de enero de 2023
- 196108701 de fecha 02 de febrero de 2023

Por lo que se vio precisado a presentar derecho de petición en fecha 3 de febrero de 2023 y el 23 del mismo mes y año, le responden solicitando una ampliación de términos la cual vencía el día 15 de marzo, y en esta fecha emiten acto administrativo 23-240112822 que no ha sido posible realizar la visita técnica ya que el teléfono aportado esta errado.

Manifiesta que es falso que el teléfono aportado es el mismo indicado en el proceso No. 3022987606, y se aportó la dirección calle 15 A # 5ª Sur-52 Barrio Martín III de esta municipalidad y el correo electrónico donalfred177@gmail.com, siendo así vulnerado mi derecho a la igualdad, ya que sus vecinos de la calle 15 A #5ª Sur -46 que le antecede a su inmueble goza del servicio solicitado, bajo número de contrato 67178864 y su otro vecino contiguo calle 15 A # 5A sur -58 también goza del servicio solicitado bajo contrato 66511039, y también vulnera su derecho a una vida digna.

Con esa actitud la empresa accionada tiene una negligencia, puesto que en el lapso de tiempo que solicito el servicio, no ha realizado una sola visita al inmueble.



II.- PRETENSIONES

PRIMERO: Solicita al Juez Constitucional que conmine a la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. para que en el menor término posible de inicio a la instalación solicitada.

SEGUNDO: Se le proteja su derecho fundamental a la igualdad consagrado en el art. 7 de la Constitución Nacional y el derecho a la una vida Digna consagrado en el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

III.- ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-4089-002-2023-00098-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2023, en el cual se ordenó oficiar a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. y vinculó al trámite tutelar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, para que en él ejercicio de sus funciones conceptúe respecto de los hechos que dieron origen a la tutela.

Igualmente se ordena TENER como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela, aportadas por el accionante y en la contestación del accionado S SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

CONTESTACIÓN DE SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

GLORIA MERCEDES VINASCO SALAZAR, actuando en calidad de apoderada y en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario (SSPD), de conformidad con el poder adjunto y con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el art. 144 del Código Contencioso Administrativo.

Manifestando que el señor Fredy Manuel Orozco Ahumada, presenta acción de tutela contra la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, porque considera se le está vulnerando sus derechos fundamentales de una vida digna y a la igualdad, presuntamente por la acción y omisión de la empresa accionada, por lo que solicita se le ordene a la empresa instalar el servicio público de gas domiciliario en el inmueble ubicado en la calle 15 A # 5ª Sur-52 Barrio Martín III. Precisa, con todo respeto al señor Juez que todo lo planteado por la parte accionante No le Consta. Que, frente a los hechos narrados, por el accionante, la Superintendencia se pronunciará sólo sobre aquellos que le constan a la Entidad en atención a las funciones que legalmente desempeña. Una vez que revisó el sistema de Gestión Documental de la Entidad, no se encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita por el accionante, razón por la cual no le consta a la Superintendencia los hechos expuestos y se atiene a lo que resulte en el proceso. Alega la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales. Solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

CONTESTACION GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

GABRIEL NUÑEZ INSIGNARES, actuando en calidad de representante para efectos judiciales y administrativos de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS, da



PÚBLICOS, da respuesta a nuestro requerimiento:

Sea lo primero indicar que **GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, ha sido respetuosa de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** de **FREDY MANUEL OROZCO AHUMADA** y de la comunidad que representa, como se demostrará con el presente escrito.

II. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para **GASCARIBE S.A. E.S.P.** resulta medular manifestar que la totalidad de los hechos debatidos en la acción de tutela versan sobre una controversia surgida a partir de la solicitud de instalación del servicio de gas natural al inmueble ubicado en la Calle 15 A No. 5 A Sur - 52 Barrio San Martín III de Malambo, Atlántico.

Por tanto, es esencial indicar que los presentes hechos por dar lugar a una controversia surgida entre una empresa de servicios públicos y unos potenciales usuarios son susceptibles de ser debatidos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Aún más, las decisiones adoptadas por esta empresa son susceptibles de ser debatidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por lo que los posibles usuarios cuentan con múltiples y diversos mecanismos de defensa judicial y administrativos a su disposición para el debate de los hechos propuestos.

Es por ello que **GASCARIBE S.A. E.S.P.** considera que este honorable juzgado debería determinar la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad contemplado en la Constitución Política Colombiana. Empero lo anterior, **GASCARIBE S.A. E.S.P.** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ni ha incurrido en incumplimiento contractual.

Al respecto, la Corte Constitucional prescribió en las sentencias T-122 de 2015 y T-013 de 2018 lo siguiente:

"En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso

la acción

administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios".

Conviene también precisar que en materia de tutelas en contra de empresas de servicios públicos domiciliarios, resulta medular observar las sentencias T-270 de 2004 y T-975 de 2004, en cuya **ratio decidendi** la Corte señala y precisa cuando procede esta vía constitucional.

En estos casos afirma la Corte Constitucional, que es necesario que se pruebe:

"(i) la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, (ii) así como el perjuicio irremediable generado con la acción u omisión. Lo anterior debido al carácter subsidiario de la acción de tutela, la cual no está llamada en principio a resolver este tipo de situaciones jurídicas, salvo que se utilice como mecanismo transitorio."

Es de suma importancia lo anterior por cuanto no se configura en el presente caso una amenaza a los derechos fundamentales de la actora o la comunidad que representa, ni se vislumbra un perjuicio irremediable, de hecho, la accionante no logra probar la existencia de ello.

Nos indica las causales de improcedencia de la acción tutelar en el art. 6 del Decreto 2591 de 1991, y que no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio. Aclara que no está vulnerando derecho fundamental para la prestación del servicio de distribución del gas natural combustible en el inmueble que solicita el accionante, y no constituye vulneración puesto que GASES DEL CARIBE respondió de fondo a sus peticiones y de manera oportuna realizó visita técnica al inmueble en mención donde se concretó la venta del servicio de gas natural combustible.



Solicita se deniegue el amparo solicitado por no existir una vulneración a los derechos fundamentales del accionante y de manera subsidiaria declarar improcedente la misma.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneró GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, los derechos fundamentales de petición, una vida digna, y a la igualdad, al señor FREDY MANUEL OROZCO AHUMADA, al no realizar la visita técnica al inmueble ubicado en la calle 15 A # 5ª Sur-52 Barrio Martín III de esta municipalidad?

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”, y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar las entidades o funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y a su afecto de irradiación se puede sostener que el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en la carta política. En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

Analizadas las pretensiones del cognoscente en que no se siga vulnerando los derechos fundamentales de una vida digna, a la igualdad y al derecho de petición, por cuanto la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. no ha ordenado la visita técnica y la cotización en su residencia ubicada en la calle 15 A # 5ª Sur-52 Barrio Martín III de esta municipalidad;



pero se evidencia que la violación del derecho que la originó fundamentalmente en el derecho de petición dado que no se le daba respuesta oportuna, eficaz y de fondo al interesado a fin de garantizar las finalidades de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y que se pronunciaran durante el trámite de la acción de tutela.

Pero no es menos cierto que GASES DEL CARIBE dentro del trámite de la misma, procedió a realizar la visita técnica y la cotización en su residencia ubicada en la calle 15 A # 5ª Sur-52 Barrio Martín III de esta municipalidad, en fecha 10 de abril del 2023, dentro del trámite tutelar. Y, debemos recalcar, que a la solicitud de instalación del servicio de gas natural, la autoridad competente para dirimir los conflictos que surjan entre la empresa y los usuarios es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que es otro medio eficaz para el debate de los hechos propuestos pero en segunda instancia, si se llegase a presentar los recursos de la normatividad de la ley 142 de 1994.

Gases del Caribe INFORME DE VISITA TÉCNICA (IVT)

Localidad: MALAMBO, FECHA: 2023 04 10, EMAGINCOTE: 4320

SITIO: CL 15A Kr 5A Sur - 52, BARRIO: San Martín III

LECTURA: 3022987606

PRUEBAS Y RESULTADOS

GASODOMÉSTICO: NIVEL DE FUGA: BAJA / ALTA, MARCA REGULADOR: [], PRESIÓN ACTUAL: [], PRESIÓN AJUSTADA: []

REGULADOR / ACOMETIDA: NIVEL DE FUGA: BAJA / ALTA, VALVULA DE ACOMETIDA: SI / NO, NIVEL DE FUGA: BAJA / ALTA

DESCRIPCIONES: SE REALIZO VENTA A LA SEÑORA MAURI MIRANDA ANGULO CON TOTAL SATISFACCION.

REPORTE DE ACTIVIDADES Y MATERIALES

INTERNA			GASODOMÉSTICO			
ACTIVIDADES			MATERIALES			
ITEM	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	ITEM	CANTIDAD	ITEM	CANTIDAD
TOTAL CANTIDADES			TOTAL CANTIDADES			

CENTRO DE MEDICIÓN

ACTIVIDADES			MATERIALES			
ITEM	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	ITEM	CANTIDAD	ITEM	CANTIDAD
TOTAL CANTIDADES			TOTAL CANTIDADES			

TRABAJO NO FACTURADO

Nombre: MAURI MIRANDA ANGULO
Firma: MAURI MIRANDA
Cédula: 22.527.954 11/20

TRABAJO FACTURADO

Nombre: _____
Firma: _____
Cédula: _____
Operario: _____
Legalización: _____



DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. SENTENCIA 077/2018.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

VI.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por el promotor que la acción constitucional trata y tiene su origen en la elevación por una solicitud de petición presentada por el señor FREDY MANUEL OROZCO AHUMADA identificado con C.C. No. 72.040.209, en contra de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, por la presunta vulneración a su Derecho Fundamental a una Vida Digna (Art. 11), a la Igualdad (art. 13) y Petición (art. 23) de la Constitución Nacional, vinculándose al trámite tutelar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS



DOMICILIARIOS, para que en él ejercicio de sus funciones conceptúe respecto de los hechos que dieron origen a la tutela.

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*¹. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

- (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o
- (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El Despacho percibe que el promotor del resguardo GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., GASES DEL CARIBE dentro del trámite de la misma, procedió a realizar la visita técnica y la cotización en su residencia ubicada en la calle 15 A # 5ª Sur-52 Barrio Martín III de esta municipalidad, en fecha 10 de abril del 2023, dentro del trámite tutelar, el contrato de condiciones uniformes en el inmueble señalado a nombre de la señora MAURI MIRANDA DE ANGUILA. Y debemos recalcar, que a la solicitud de instalación del servicio de gas natural, la autoridad competente para dirimir los conflictos que surjan entre la empresa y los usuarios es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que es otro medio eficaz para el debate de los hechos propuestos pero en segunda instancia, si se llegase a presentar los recursos de la normatividad de la ley 142 de 1994. Es pertinente indicar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros. En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

- «1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas.
- 2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

¹ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.



- (i) Que sea oportuna;
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. Así las cosas, la salvaguardia encuentra vocación de no prosperidad y, en consecuencia, se no amparará el derecho fundamental de petición enarbollada por el peticionario, en razón que se observa la firma de recibido de la visita técnica en el inmueble de la señora MAURI MIRANDA DE ANGUILA, en fecha 10 de abril de 2023.

Es menester indicar que los accionados, aunque en principio vulneró ostensiblemente el derecho de petición de la parte actora, en sede de tutela aportó la contestación a su solicitud, de lo que se puede colegir en el sub lite, que ha cesado la vulneración al derecho conculcado, toda vez que dicha respuesta fue debidamente notificada de manera electrónica y aportada en la contestación.

¡URGENTE! ADMISION TUTELA RAD 2023-00098

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 9:17 AM

Para: donalfred177@gmail.com <donalfred177@gmail.com>; correo@gascaribe.com <correo@gascaribe.com>; Notificaciones Juridicas <notificacionesjuridicas@gascaribe.com>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; personeriademalambo@hotmail.com <personeriademalambo@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (1 MB)

01 Acción de Tutela.pdf; 02 Acta de Reparto.pdf; 04AutoAdmiteTutela.pdf;

RAD. 08433-4089-002-2023-00098-00
PROCESO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL
ACCIONANTE: FREDY MANUEL OROZCO AHUMADA.
ACCIONADO(S): GASES DEL CARIBE
VINCULADO(S): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

Buenos dias

Se pone en conocimiento lo resuelto al interior de la acción constitucional de la referencia.
Sirvase actuar conforme se requiera.

LINA LUZ PAZ CARBONO
SECRETARIA

Al respecto, en Sentencia T-358-14, el Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, expresó: “La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del



derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.

Al unísono, en la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que: “(...) *al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

Es sabido que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que: *“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.*

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado. Respecto al hecho superado,



según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que: *“En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”*.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual por hecho superado, por cuanto *“entre la interposición de la acción tutelar y el momento del fallo del Juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*. No habiendo lugar por dichas razones a tutelar las garantías iusfundamental invocadas y en consecuencia a emitir orden alguna.

No obstante, se exhortará GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, del amparo constitucional al derecho fundamental de petición, promovido por el ciudadano FREDY MANUEL OROZCO AHUMADA, en contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR, de la acción tutelar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR, a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas.

CUARTO: NOTIFICAR, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020, . Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

CUARTO: REMITIR, si no se hubiere impugnado, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que la presente no fue firmado por el aplicativo FIRMA ELECTRONICA DE LA RAMA JUDICIAL, por cuanto el mismo presentaba problemas de conectividad.